LEY XVI - N.º 115

"INSTITUTO MISIONERO DEL SUELO RECURSO ESTRATÉGICO PARA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD"

CAPÍTULO I

<u>ARTÍCULO 1.-</u> Declárase de interés público y sujeto a uso y manejo conservacionista a los suelos de la Provincia, que manifiestan síntomas o susceptibilidad de degradación.

<u>CAPÍTULO II</u> <u>AUTORIDAD DE APLICACIÓN- FUNCIONES</u>

<u>ARTÍCULO 2.-</u> Créase el "Instituto Misionero del Suelo", como ente público y descentralizado, en el ámbito del Ministerio del Agro y la Producción de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 3.- Son objetivos del Instituto Misionero del Suelo:

- a) implementar unidad de gestión;
- b) promover el aprovechamiento y la gestión de los recursos suelo y agua como unidades de manejos conjuntas, con la participación de los usuarios, los planificadores y los responsables de las decisiones en todos los niveles, todo ello en el marco de una adecuada gestión ambiental;
- c) promover la participación de los productores, asociaciones de productores, universidades y centros de investigación, organismos públicos y privados en la definición de políticas de manejo de los recursos;
- d) implementar sistemas de control de degradación del suelo y propuestas de explotación en función de la capacidad productiva de los mismos que incluyan introducción de prácticas y tecnologías apropiadas;
- e) brindar a la población misionera el acceso a información y capacitación en el manejo de los recursos suelo y agua; y capacitación a los profesionales, responsables políticos y al público en general.

<u>ARTÍCULO 4.-</u> El Instituto Misionero del Suelo es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

<u>ARTÍCULO 5.-</u> Son funciones del Instituto Misionero del Suelo:

a) otorgar recursos financieros o técnicos con destino a la implementación de nuevas prácticas de manejo y tecnologías sustentables;

- b) llevar adelante la investigación y desarrollo tecnológico orientados al uso sustentable del recurso suelo;
- c) definir las necesidades de conservación y manejo de los suelos, para cada área conforme a su aptitud para los distintos niveles de incorporación de tecnología;
- d) elaborar y difundir un catálogo de prácticas conservacionistas que incluya las normas para el adecuado plan de ejecución;
- e) aprobar los planes de conservación y manejo de los suelos, verificar su ejecución y el mantenimiento de las obras:
- f) promover la creación de consorcios de productores a los fines de implementar las prácticas de manejo y conservación;
- g) ejercer junto a la Unidad Técnica de Ordenamiento de los Bosques Nativos creada por la Ley XVI-N.º105, la fiscalización, monitoreo y control de los planes de manejo, conservación y/o recuperación de suelos acordados, para lo cual puede requerir la participación de consorcios zonales y propiciar convenios con colegios profesionales, municipalidades e instituciones.

ARTÍCULO 6.- El Instituto Misionero del Suelo está a cargo de un Director designado por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 7.- Son funciones del Director del Instituto Misionero del Suelo:

- a) ejercer la conducción operativa, científica, técnica y administrativa;
- b) planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades que desarrolle cada unidad;
- c) propiciar el trabajo en equipo, el desempeño en investigación, producción científica y tecnológica en el manejo del recurso suelo;
- d) favorecer convenios con centros académicos para generar nuevos conocimientos;
- e) asegurar la provisión de equipamiento, insumos y todo elemento que garantice el correcto y eficaz funcionamiento del servicio.

<u>CAPÍTULO III</u> <u>ÁREAS DE MANEJO</u>

ARTÍCULO 8.- El Instituto Misionero del Suelo debe articular sus funciones en las áreas de manejo, conservación y/o recuperación de acuerdo a lo establecido por la Ley XVI - N.º 105 en su Artículo 6, atendiendo a la magnitud del proceso de degradación, como así también para establecer obligaciones y medidas de estímulo articulado. La implementación se debe hacer en forma gradual y en función de las situaciones detectadas, los recursos humanos, técnicos y económicos disponibles clasificándolas en:

a) áreas con prácticas de manejo, conservación y/o recuperación obligatoria;

- b) áreas con prácticas de manejo, conservación y/o recuperación voluntaria;
- c) áreas con prácticas de manejo, conservación y/o recuperación experimental.

La clasificación de un área puede ser modificada según criterio de la Autoridad de Aplicación, sin que este acto anule los beneficios acordados con anterioridad a la modificación.

ARTÍCULO 9.- A los efectos de ésta Ley se entiende como:

- a) áreas con prácticas de manejo, conservación y/o recuperación obligatoria: a las zonas donde los procesos de degradación de los suelos tienden a ser crecientes y progresivos y/o desarrollan en un ámbito que trasciende el límite de un productor individual, con serios riesgos de que se prolongue en el espacio y en el tiempo;
- b) áreas con prácticas de manejo, conservación y/o recuperación voluntaria: a aquellas zonas no incluidas en las disposiciones del punto anterior y que se constituyen a partir de una presentación espontánea del productor propietario, arrendatario, tenedor u ocupante legal de la tierra, por cualquier título a fin de mejorar el manejo de los suelos;
- c) áreas con prácticas de manejo, conservación y/o recuperación experimental: a aquellas zonas que el Instituto Misionero del Suelo determina y que están destinadas a comprobar el efecto de determinadas prácticas de manejo, conservación y/o recuperación de la capacidad productiva de los suelos, con el consentimiento de los productores y la fiscalización de equipos técnicos de la Provincia.

CAPÍTULO IV PLANES DE MANEJO SOSTENIBLE Y/O APROVECHAMIENTO DE USO DEL SUELO

ARTÍCULO 10.- Declarada una zona o predio como área de manejo, conservación y/o recuperación, el productor y/o consorcio debe presentar ante la Autoridad de Aplicación, un Plan de Manejo Sostenible y/o Aprovechamiento de Uso del Suelo cuyos requisitos son establecidos por la Autoridad de Aplicación, y con lo que establece la Ley XVI - N.º 105 en su Capítulo V.

ARTÍCULO 11.- Establecida un área de manejo, conservación y/o recuperación de suelos, de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 9 de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación emite un Certificado el que debe ser inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble y la Dirección General de Catastro de la Provincia.

<u>CAPÍTULO V</u> <u>LABORATORIO PROVINCIAL DE SUELOS</u>

<u>ARTÍCULO 12.-</u> Créase en el ámbito del Instituto Misionero del Suelo el Laboratorio Provincial de Suelos.

<u>ARTÍCULO 13.-</u> El Laboratorio Provincial de Suelos, de acuerdo al protocolo que se determine en la reglamentación, tiene las siguientes funciones:

- a) generar información sobre el estado actual de los suelos agrícolas de la Provincia de Misiones;
- b) brindar servicio al sector productivo de análisis físicos, químicos y biológicos de suelos.

<u>CAPÍTULO VI</u> ÓRGANO CONSULTIVO

ARTÍCULO 14.- Créase el Consejo Asesor de Conservación y Manejo de Suelos, como órgano asesor y de consulta.

ARTÍCULO 15.- Son funciones del Consejo:

- a) proponer normas de uso y manejo de suelos;
- b) propiciar la difusión de los principios conservacionistas a través de los organismos competentes de educación y de los medios de comunicación social;
- c) otorgar premios y menciones honoríficas a las personas que se destaquen por su accionar conservacionista.

ARTÍCULO 16.- El Consejo Asesor de Conservación y Manejo de Suelos está integrado por: un (1) representante del Ministerio del Agro y la Producción, un (1) representante del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables, un (1) representante del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, un (1) representante de la Universidad Nacional de Misiones, un (1) representante del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Misiones, un (1) representante del Colegio Profesional de Agrimensura de Misiones, un (1) representante de asociaciones rurales, un (1) representante del Colegio de Ingenieros Forestales de Misiones y un (1) representante de las organizaciones de la agricultura familiar.

Los miembros del organismo desempeñan sus funciones con carácter honorífico.

CAPÍTULO VII
BENEFICIOS

<u>ARTÍCULO 17.-</u> Los consorcios y productores disponen de los siguientes beneficios para ser destinados a la implementación de las prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos:

- a) asesoramiento técnico especifico en cooperación de otras dependencias provinciales y organismos nacionales;
- b) servicios del Laboratorio Provincial de Suelos;
- c) créditos y subsidios;
- d) acceso a los beneficios de los sistemas de fomento agropecuario y forestal que instrumente el Estado Provincial.

SANCIONES

ARTÍCULO 18.- Las infracciones determinadas en los incisos c) d) y e) de la Ley XVI - N.º 105 Artículo 25 se sancionan de acuerdo a su magnitud y antecedentes de quien cometió la infracción, con:

- a) apercibimiento;
- b) multas;
- c) caducidad de los beneficios otorgados, con reintegro de los montos que se hubieran otorgado; y
- d) exclusión de todo programa de fomento agropecuario, con quita de apoyo estatal, hasta tanto no cese la condición de infractor.

<u>ARTÍCULO 19.-</u> Son solidariamente responsables en las infracciones cometidas, la persona física o jurídica a la que fuera otorgado el beneficio acordado y el propietario del inmueble, en el caso que se trate de personas diferentes.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES

<u>ARTÍCULO 20.-</u> Los gastos que demanda el cumplimiento de la presente Ley son atendidos con los presentes recursos:

- a) el cinco por ciento (5 %) del excedente de los ingresos de rentas generales que recauda la Provincia;
- b) tasas provenientes de los servicios prestados por el Laboratorio Provincial de Suelos a empresas privadas;
- c) aportes provenientes del Gobierno Nacional u otros organismos nacionales e internacionales, públicos o privados y los provenientes de la Ley XVI N.º 12 (Antes Decreto Ley 1378/81);

- d) subsidios, herencias, donaciones o legados provenientes de personas y/u organismos públicos o privados;
- e) la renta de los bienes de capital que el Instituto Misionero del Suelo puede poseer.

ARTÍCULO 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.